STD: 3159

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0095 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 30 JUN 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 04059, organizado por MINERA HUALLANCA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20383161330 y con domicilio en Av. Faustino Sánchez Carrión Nº 451 - 479, distrito San Isidro, provincia y departamento Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente ha solicitado autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, en pozas de sedimentación, con un caudal de 31 l/s, equivalente a 946 080m³/año, con un régimen continuo hacia la laguna Pajushcocha, para su Unidad de Producción Contonga, ubicada en la localidad de Contonga, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento y región Ancash, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº1						
Número de vertimiento	Descripción del efluente tratado	Volumen anual (m3)	Caudal (l/s)	Regimen	Coordenadas UTM final de vertimiento	Cuerpo Receptor
Vertimiento 1	Agua de Bocamina nivel cero (crucero 2006)	946 080	31	Continuo	271 827E 8949 322N	Laguna Pajushcocha
Total		947 080	31			

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio Nº 3879-2009/DEPA/DIGESA e Informe Nº 4541-2009/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 293-2005-MEM/DGAAM, de fecha 08.07.2005, del Ministerio de Energía y Minas, en la que se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Reinicio de las Operaciones Minero - Metalúrgicas UEA Contonga, presentado por la empresa recurrente;

Que, con Informe Técnico Nº 0207-2010-ANA-DCPRH-GCA/RGC, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable respecto del otorgamiento a favor de la empresa recurrente, por un plazo de dos años, de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, con un caudal de 31 l/s equivalente a 946 080 m³/año, hacia la laguna Pajushcocha en las coordenadas 271 827 E y 8949 322 N, para la Unidad de Producción Contonga, ubicada en la localidad de la quebrada Tucush, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento y región Ancash, de acuerdo al detalle consignado en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución:

/

Que, dicho Informe concluyó que el tratamiento efectuado consiste de sedimentación conformado por un tratamiento primario y otro secundario, este último el más importante se realiza en siete (07) pozas de sedimentación cuya finalidad es asegurar que la salida del efluente tratado no genere un impacto negativo al cuerpo receptor; asimismo, el efluente compuesto por agua de mina tratada (R1), deberá contener concentraciones de: Cd (0,0082 mg/l), Cu (0,6521 mg/l), Fe (0,1739 mg/l), Zn (1,5197 mg/l), As (< 0,0004 mg/l), Cr (0,0016 mg/l), Mn (0,02426 mg/l), Se (0,0016 mg/l) y Hg (< 0,0001 mg/l), y en cuanto al plomo concentraciones menores de 0,0277;

Que, el mismo Informe señaló que la laguna Pajushcocha, cuerpo receptor de agua donde se realiza el vertimiento de las aguas de mina tratadas de la Unidad de Producción Contonga, se clasifica como clase VI "Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial", de acuerdo a la clasificación establecida por Resolución Directoral Nº 1152/2005/DIGESA/SA;

Que, asimismo en el Informe precitado se indicó que, la calidad del agua a la salida de la laguna Pajushcocha en el punto de control PM13 presenta la siguiente caracterización: Se (0,0017 mg/l), As (0,0004 mg/l), Cd (0,0024 mg/l), Cr (0,0023 mg/l) Hg (< 0,001 mg/l), Pb (0,025 mg/l), mientras que en el punto PM10 presenta: As (0,0012 mg/l), Cd (0,003 mg/l), Hg (< 0,0006 mg/l), Pb (0,046 mg/l), se encuentran debajo de los valores límites establecidos por la Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, a excepción del plomo donde se evidencia que le valor está por encima de 0,03 mg/l y supera el valor límite de la Clase VI ya indicada;

Que, adicionalmente el Informe señaló que, para el control del efluente la recurrente ha establecido el punto de control a la salida de las pozas de sedimentación (R1); para el cuerpo receptor el punto PM10 (ubicado en la margen derecha de la laguna) y el punto PM13 (a la salida de la laguna Pajushcocha). Asimismo, la empresa recurrente deberá establecer tres (03) puntos de monitoreo adicionales a los ya establecidos ubicados en: margen izquierda de la laguna, en el cuerpo receptor de la laguna y en la intersección donde se origina la quebrada y la laguna, los cuales deberán ser georeferenciados y comunicados a la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N°2			
Punto de Monitoreo	Fuente	Descripción	Coordenadas UTM
R1	Efluente	Salida de pozas de sedimentación	271 724E 8949 422N
PM10	Cuerpo receptor	Margen derecha Laguna Pajushcocha	
PM13	Cuerpo receptor	Salida de Laguna Pajushcocha	

Que, el Informe recomendó que la recurrente, deberá realizar el control del caudal vertido del efluente; así como también los siguientes parámetros en el punto de control R1 y en el cuerpo de agua deberá realizar el análisis en los puntos PM10, PM13, más los tres puntos adicionales que deberá establecerse, georeferenciar y comunicar a esta Autoridad. Los parámetros a analizar del cuerpo receptor, por parte de la recurrente son: Coliformes termotolerantes, pH, oxígeno disuelto (OD), sólidos suspendidos totales (SST), demanda bioquímica de oxígeno (BDO_5) y cianuro wad, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, selenio, zinc y sulfuros. Asimismo, los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control será trimestral y los resultados deberán ser remitidos con la misma frecuencia a la Autoridad Nacional del Agua, debidamente sistematizados en formato físico y digital, además deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual del efluente autorizado a verter;

Que, asimismo, precisó que los puntos de control tanto en el efluente tratado como en el cuerpo receptor, serán conforme a lo consignado en el Cuadro Nº 2 de la presente resolución;

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 946 080m^3, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural Nº 014-2010-ANA;

Que, en consecuencia, estando a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según la cual las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas tratadas presentadas hasta el 31 de marzo de 2010, son calificadas tomándose en cuenta la clasificación de cuerpos de agua y valores límites, establecidos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 351-2009-ANA, corresponde a esta Dirección emitir el acto administrativo correspondiente;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a MINERA HUALLANCA S.A.autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, con un caudal de 31 l/s equivalente a 946 080 m³/año, hacia la laguna Pajushcocha en las coordenadas 271 827 E y 8949 322 N, para la Unidad de Producción Contonga, ubicada en la localidad de la quebrada Tucush, distrito de San Marcos, provincia de Huari, departamento y región Ancash, de acuerdo al detalle consignado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que MINERA HUALLANCA S.A. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor -la laguna Pajushcocha-, clasificado en la Clase VI "Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial", a efectos de cumplir con los valores límites establecidos por la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA, para lo cual el tratamiento mediante pozas de sedimentación deberá operar con eficiencias tal que garantice la calidad del efluente declarado por la recurrente: Cd (0,0082 mg/l), Cu (0,6521 mg/l), Pb (0,0277 mg/l), Fe (0,1739 mg/l), Zn (1,5197 mg/l), As (< 0,0004 mg/l), Cr (0,0016 mg/l), Mn (0,02426 mg/l), Se (0,0016 mg/l) y Hg (< 0,0001 mg/l).

3.2 Realizar el control del caudal vertido del efluente, asimismo en el punto de control R1 y en el cuerpo de agua deberá realizar el análisis en los puntos PM10, PM13, más los tres puntos adicionales de control que la recurrente deberá establecer, georeferenciar y comunicar a esta Autoridad.

3.3 Analizar en el cuerpo receptor, los siguientes parámetros: Coliformes termotolerantes, pH, oxígeno disuelto (OD), sólidos suspendidos totales (SST), demanda bioquímica de oxígeno (BDO_5) y cianuro wad, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, selenio, zinc y sulfuros. Asimismo, los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control será trimestral y los resultados deberán ser remitidos con la misma frecuencia a la Autoridad Nacional del Agua, debidamente sistematizados en formato físico y digital, además deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual del efluente autorizado a verter.

3.4 Controlar los efluentes en los puntos de control en la Laguna Pajushcocha y efluentes tratados, de acuerdo con el Cuadro N° 2 consignado en la parte considerativa de la presente resolución.

3.5 Pagar la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 946 080m³.

ARTICULO 4°.- Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el artículo 145° de su

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual MINERA HUALLANCA S.A. deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTICULO 5°.- La autorización otorgada mediante esta resolución, queda sujeta a las acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad de las aguas en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123° y 126° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para lo cual la Autoridad Nacional del Agua, coordinará conjuntamente con MINERA HUALLANCA S.A. y con la Administración Local de Agua Huari, la toma de muestras del vertimiento autorizado, las cuales serán analizadas por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI y cuyo costo será asumido por MINERA HUALLANCA S.A.

ARTICULO 6°.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO 7°.- Notificar la presente resolución a MINERA HUALLANCA S.A., a la Administración Local de Agua Huari, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Dirección General de Salud Ambiental, y remitir copia a la oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTICULO 8°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,

Ing. ÓSCAR ALBERTO ÁVALOS SANGUINETTI
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Ing. ELADIO NÚÑEZ PEÑA
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA